



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**  
**N° 007-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ARA/SP-RM/D**

Rodríguez de Mendoza, 09 de Marzo de 2015

**VISTO:**

El Informe Técnico N° 010-2015/GRA/ARA/SEDE PROVINCIAL R.MENDOZA/SCN, de fecha 09 de Marzo de 2015, sobre el procedimiento sancionador seguido contra los Sr.: **JOSE AUGUSTO ASPAJO LOPEZ (conductor)**, y **ROSENDO CARRERA MARIN (Propietario de la madera)**; por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, se establece que *los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiero un pliego Presupuestal;*

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 124-2014 Gobierno Regional Amazonas, se aprueba la Directiva N° 005-2014-Gobierno Regional Amazonas, sobre *Normas para la Expedición de resoluciones de los Órganos Estructurados que Conforman el Gobierno Regional Amazonas;*

Que, por Ley 29376, se precisa que las funciones otorgados por la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al que fue Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) son ejercidas por el Ministerio de Agricultura o los Gobiernos Regionales dentro del marco de sus competencias.

Que por Decreto Supremo N° 011-2007-AG, se aprobó la transferencia de facultades que corresponden a las funciones específicas de los literales “e” y “q”, del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por parte del ex Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), son ejercidas por el Ministerio de Agricultura o los Gobiernos Regionales dentro del marco de sus competencias.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0696-2010-AG de fecha 10 de noviembre de 2010, el Ministerio de Agricultura declara concluido el Proceso de Efectivización de la Transferencia de Funciones Específicas consignadas en los literales “e” y “q” del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales al Gobierno Regional Amazonas; en razón a ello, las Funciones ejercidas del que fue la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Amazonas, fue asumida por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, Órgano de Línea de la Dirección Regional Agraria Amazonas;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 327-2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, de fecha 17 de mayo del 2013, se crea la Autoridad Regional Ambiental Amazonas, con sus Órganos de Línea como son la Dirección Ejecutiva de Gestión de Recursos Naturales, la Dirección Ejecutiva de Gestión del Medio Ambiente y la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre, así mismo se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones mediante el cual se le asigna las funciones de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre, Órgano de Línea de la Dirección Regional Agraria Amazonas, a la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre;

Que, la Resolución Ministerial N° 0302-2010-AG, publicado el 01 de mayo de 2010 en el diario Oficial “El Peruano”, aprueba los criterios para la adecuada conducción de los procedimientos administrativos sancionadores tendientes a imponer sanción por realizar un transporte de productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen; en razón a ello, se tiene que incurre en infracción administrativa quien realiza el acto (chofer), quien dispone que se realice el transporte (dueño del producto) y quien adicionalmente tenga que asegurar la procedencia legal de los productos a transportar;



Que, el ACTA DE INTERVENCIÓN N° 003-2015-GRA/ARA/SEDE PROVINCIAL ROD. MENDOZA, de fecha 09 de Marzo de 2015, suscrita en el Almacén de la Agencia Agraria-Rodríguez de Mendoza, da cuenta de la intervención, realizada por efectivos de la comisaría PNP-San Nicolás el día 08 de Marzo en horas de la madrugada, interviniendo al vehículo de placa de rodaje N° M3Q-903 conducido por el señor JOSE AUGUSTO ASPAJO LOPEZ, y al señor ROSENDO CARRERA MARIN (propietario del producto forestal maderable), debido a que transportaban en el vehículo antes mencionado, producto forestal maderable sin contar con los documentos oficiales que lo amparen la tenencia legal y procedencia de dicho producto, dicho producto, procediéndose a ejecutar la medida de carácter provisional de Comiso de 34 piezas de la especie Cedro (*Cedrela montana*), con un volumen de 706 pies tablares, equivalente a 1.66 m<sup>3</sup>; madera aserrada a motosierra y cierra cinta, hechos que constituyen infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre de conformidad con el inciso “r” del artículo 363° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 006-2003-AG, que establece “*de manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre en materia forestal, las siguientes: (...), r) el transporte de los productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen...///.*”

Que, el INFORME TÉCNICO N° 010-2015/GRA/ARA/SEDE PROVINCIAL R. MENDOZA/SCN, de fecha 09 de Marzo de 2015, refiere que los señores JOSE AUGUSTO ASPAJO LOPEZ, (conductor) y el señor ROSENDO CARRERA MARIN (Propietario del producto forestal), han incurrido en infracción forestal, según lo previsto en el inciso “r” del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, modificado mediante el Decreto Supremo N° 006-2003-AG, establece que: “*el transporte de los productos forestales, sin los documentos oficiales que lo ampare...///*”; y de conformidad con el artículo 369° inciso “d” del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece: “*procede el comiso de especímenes, productos o sub productos de fauna silvestre en los casos siguientes: (...) d) transportados sin los documentos oficiales que amparen*”, así mismo recomendando la sanción de Multa al señor JOSE AUGUSTO ASPAJO LOPEZ (conductor), equivalente a 0.1 de la UIT, y ROSENDO CARRERA MARIN (Propietario del producto forestal), equivalente a 0.1 de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria), en estricta aplicación de los artículos 365° y 367°, del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y conforme lo previsto en la Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS. Sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades civiles y/o penales a que hubiera lugar.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que deberán ser sancionadas con una multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias – U.I.T, las infracciones descritas en el artículo 363°; sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar;

Que en mención a la norma precitada, establece en su artículo 366° que *la aplicación de la multa, no impide la de sanciones accesorias de comiso, suspensión temporal de actividad, clausura revocatoria, de la autorización, permiso o licencia, resolución del contrato o inhabilitación temporal o clausura, o incautación que corresponda conforme a lo señalado en los artículos establecidos en la presente norma.*

Así mismo revisado el registro de Infractores a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre de la DEGBFS/ARA/AMAZONAS, se verifica que los señores intervenidos JOSE AUGUSTO ASPAJO LOPEZ, (conductor) , y el señor ROSENDO CARRERA MARIN, propietario del producto forestal maderable), **no son reincidentes** siendo la primera vez que cometen infracción al RLFFS, aspectos que es tomado en cuenta en el presente caso.

Que conforme a lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 234° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se realizó la notificación a los involucrados, detallándose la calificación de las infracciones de los hechos suscitados, y la expresión de las sanciones que en su caso, se le pudiera imponer, otorgándose a la vez el plazo de 05 días hábiles para que los intervenidos y/o todo aquel con legitimidad para obrar puedan formular los descargos y/o utilizar los medios de defensa que creyeran convenientes; observándose adjunto al INFORME



**TECNICO N° 010-2015/GRA/ARA/SEDE PROVINCIAL R. MENDOZA/SCN**, de fecha 09 de Marzo de 2015, el **DESCARGO** respectivo del administrado **JOSE AUGUSTO ASPAJO LOPEZ**, (conductor del vehículo), aceptando la responsabilidad de la infracción cometida a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, denotándose la renuncia al plazo de 05 días hábiles que por ley gozan, así también solicita la emisión de la Resolución Administrativa Sancionadora. Por la otra parte el señor **ROSENDO CARRERA MARIN**, (propietario del producto forestal maderable), presento una solicitud a modo de declaración jurada reconociendo haber cometido una infracción y que no cuenta con los documentos sustentatorios de la procedencia legal de la madera por lo que solicita se sancione administrativamente la infracción cometida.

Que, estando a los actuados que anteceden a la presente Resolución y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Autoridad Regional Ambiental-Amazonas y del Director de la Autoridad Regional Ambiental-Sede Provincial Rodríguez de Mendoza, y en uso de las facultades conferidas a este despacho, mediante Resolución de Gerencia N° 007-2015-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR-ARA; de fecha 14 de Enero de 2015.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** al Señor. **JOSE AUGUSTO ASPAJO LOPEZ**, (conductor del vehículo), identificado con DNI N° 33954495, con domicilio actual en el caserío Mito, distrito San Nicolás, provincia Rodríguez de Mendoza, Región Amazonas, la multa equivalente a **0.1 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria – U.I.T), vigente a la fecha en que se cumpla el pago, por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, sin perjuicio que se interpongan las acciones judiciales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER** a al señor **ROSENDO CARRERA MARIN**, (Propietario del producto forestal maderable), identificado con DNI N° 27926406, con domicilio actual en el sector denominado el rollo, distrito Molinopampa, provincia Chachapoyas, Región Amazonas, la multa equivalente a **0.1 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria – U.I.T), vigente a la fecha en que se cumpla el pago, por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, sin perjuicio que se interpongan las acciones judiciales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que el importe de la multa deberá ser depositado **individualmente** por cada infractor en la **Cuenta Corriente N° 0261007479** del Banco de la Nación, a nombre de la Región Amazonas – Fondo de Garantía del Gobierno Regional Amazonas, dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los (05) días de efectuado el pago, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO.- APROBAR** el Comiso definitivo de **34** piezas de madera de la especie Cedro (*Cedrela montana*), con un volumen de **706** pies tablares equivalente a 1.66 m<sup>3</sup>, intervenido a los Señores **JOSE AUGUSTO ASPAJO LOPEZ**, (conductor) y **ROSENDO CARRERA MARIN** (Propietario de la madera); por haber incurrido en infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, los mismos que son puestos a disposición de la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y Fauna Silvestre, para la ejecución de las acciones correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución, a los Infractores y a las instancias Internas de la Autoridad Regional Ambiental, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;**

